



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2017 - 00708 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS	CORPORACION UNIVERSAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA - CORUNIVERSITEC-	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
2	014 - 1981 - 00341 - 00	Ejecutivo Singular	OTONIEL GONZALES	FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
3	020 - 2011 - 00205 - 00	Ejecutivo Singular	LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA	VICTOR ALEJANDRO FAJARDO PARDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
4	039 - 2001 - 00395 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS MUÑOZ FORERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
5	042 - 2015 - 00439 - 00	Ejecutivo Singular	IRENIO CLAVIJO NIÑO	JAIME ANTONIO TORRES MONROY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

8

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

Señores:

Juzgado 004 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Segundo Francisco Arias Ríos
Demandados: Corporación Universal de Investigación y Tecnología -
CORUNIVERSITEC.
Radicado: 110013103008**20170070800**
Asunto: Recurso de reposición en subsidio al de apelación
contra el auto del 22 de marzo de 2022

Ricardo Barco Villamizar, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.157.110 de Pamplona (N de S), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 97.185 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada Corporación Universal de Investigación y Tecnología – CORUNIVERSITEC dentro del proceso arriba referenciado, por el presente escrito me permito formular ante su despacho recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de conformidad con los artículo 318 y 319 del CGP, contra el auto del 22 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuestión previa

El año anterior, en el mes de octubre, informé a su despacho sobre el deceso del señor Segundo Francisco Arias Ríos en la ciudad de Villavicencio, Meta el 21 de septiembre de 2021, por lo que solicité la suspensión del proceso con la finalidad de que el mismo continuara con los herederos reconocidos del causante.

Luego, en el mes de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó un documento denominado “*contrato de cesión de derechos de crédito*” del 26 de enero de 2021 donde el señor Segundo Francisco Arias Ríos cede a título de venta al señor Guillermo Arias Beltrán la totalidad de los derechos que le correspondían sobre el presente ejecutivo hipotecario.

Sin embargo, esta cesión no cumple con los presupuestos legales para esta clase de actos jurídico de conformidad con lo establecido en el código civil, pues de manera taxativa dispone el artículo 1960 que “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Por esto formulé incidente de nulidad indicando al despacho que el olvido en el acto de notificación de la mencionada cesión, y en el traslado de la misma, ocasionaba que el acto de cesión no produjera efectos frente a mi representada, por lo que su despacho no ha debido aceptar la cesión de crédito, pues ésta aún no era vinculante frente a la parte demandada en el presente proceso, por lo que se configuro la nulidad de lo actuado a partir inclusive del 08 de febrero de 2022 mediante el cual se reconoció como cesionario al señor Guillermo Arias Beltrán,

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

por la causal genérica de violación al debido proceso y la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

De la providencia recurrida:

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 su despacho rechazo de plano el incidente al considerar que (i) no se configuran las causales alegadas por el suscrito apoderado, (ii) se encuentran satisfechos los presupuestos previstos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil-

Argumentos del recurso:

Inicialmente el despacho comenta que *“la presunta irregularidad planteada no se configura en el presente asunto ya que la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP., no tiene relación alguna con las actuaciones emitidas en el proceso, en especial, lo que respecta a la aceptación de la cesión del crédito por auto del 8 de febrero de 2022”*.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 6 señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrer su traslado. (...)”

Así mismo, alegó el suscrito en el incidente, que la nulidad planteada se encuentra soportada en la causal constitucional del artículo 29 superior por la evidente falta al debido proceso como causal genérica que no se opone a las contenidas en el artículo 133 de la norma procesal, tal y como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional:

“Al mantener la Corte, la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causas legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia. Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarara inexecutable la expresión “solamente” tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión “solamente”, las nulidades dentro del proceso civil solo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del C.P.Cv (artículo 133 del C.G.P) aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.” (Subrayado propio).¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 491 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ricardo Barco Villamizar

Abogado

De otra parte obsérvese como el artículo 68 del C G del P. establece;.....”

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*** (Negrillas son mías).....”

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.....”

Lo anterior nos indica que efectivamente se omitió por parte del juzgado de conocimiento, previamente a reconocer la posible cesión, requerir o si se quiere correr traslado a la parte ejecutada para que ésta hiciera uso del derecho que le da la norma sustancial (artículos 1959 y 1960 del Código Civil), y que en concordancia con el inciso tercero del artículo 68 antes transcrito, impone se de previamente al reconocimiento por parte del operador judicial, y más aún cuando del texto del documento de cesión no se indica claramente si se trata de cesión de crédito o de derechos litigiosos, figuras que ameritan un estudio previo a su reconocimiento, y que la misma norma indica que las controversias que se susciten en ejercicio de este último se decidirán como incidente.

Ahora bien, en el caso de marras, se tiene que se presentó un documento denominado “contrato de cesión de derechos de crédito” donde aparentemente el demandante Segundo Francisco Arias Ríos cede a título de venta al señor Guillermo Arias Beltrán la totalidad de los derechos que le correspondían sobre el presente ejecutivo.

Revisado tal documento, se encuentra que el mismo no resulta ser suficientemente claro en su contenido, pues, aunque inicialmente lo titulan como cesión de derechos de crédito, en su contenido material se hace referencia es a una cesión de derechos litigiosos, lo cual no resulta claro ni expreso frente a la voluntad del cedente en tal documento, toda vez que una cosa es la cesión de derechos de crédito con sus efectos y otra distinta es la cesión de derechos litigiosos. Luego el operador judicial en principio, ha debido, si quiera revisar tal documento con detenimiento para establecer si se trataba de una cesión litigiosa o de crédito, dadas las evidentes contrariedades del mismo, de igual manera ha debido correr traslado del mismo a la parte demandada con el fin de que se surtiera pronunciamiento sobre tal cesión, acto que no se satisface con la providencia del ocho de febrero de 2022, pues ésta, en ningún momento corre

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

traslado, solo procede a aceptar una cesión de crédito sin siquiera advertir las contrariedades del documento entre una cesión de derechos litigiosos y de crédito y sin siquiera advertir la ausencia de los requisitos sustanciales del código civil en su artículo 1959 y siguientes que expresan:

“(...)

TITULO XXV.
DE LA CESION DE DERECHOS
CAPITULO I.
DE LOS CREDITOS PERSONALES

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.
(...)”

Es la norma sustancial la que prevé una serie de formalidades en los casos de cesión de derechos, como el de hacer la entrega del título (art 1959), la notificación o aceptación del deudor (art 1960), la forma de notificación (art 1961), y lo que ocurre ante la omisión de la notificación (Art 1962).

Ahora, revisando la línea jurisprudencial que ha sostenido sobre los citados artículos la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos de hace 100 años y ratificados en recientes providencias, encontramos unificados los criterios expuestos para la validez de las cesiones de derechos, así:

10

Ricardo Barco Villamizar

Abogado

“(…) Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”. (Subrayado propio).²

La Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación del 31 agosto de 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165 menciona:

“(…) Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación.” Subrayado propio.³

Y continúa el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la línea jurisprudencia sobre este aspecto en sentencia de casación civil del 7 mayo de 1941, GJ 1971, pág. 279:

“de acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera

² Corte Suprema de Justicia, citado en sentencia STC-5586-2021 del 19 de Mayo de 2021. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Toloza Villabona.

³ Ibidem

Ricardo Barco Villamizar

Abogado

etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros". Subrayado propio.

En el *sub examine*, se trata de un proceso ejecutivo contenido en una escritura pública de hipoteca, siendo acreedor el señor Segundo Francisco Arias Ríos; sin embargo, de manera confusa se presenta un documento denominado "cesión de derechos de crédito" que en su contenido habla de una cesión de derechos litigiosos y que nunca fue elevado a escritura pública, siendo esto necesarios al tratarse de un crédito de hipoteca contenido en una escritura pública, entonces para que dicho documento surtiera efectos ha debido ser claro en la figura jurídica a expresarse y ha debido cumplir las formalidades legales para esta clase de actos (escritura pública).

Pero, más allá de lo anterior, el punto central objeto de la presente discusión se presenta en la notificación que se tenía que surtir al deudor sobre el acto de cesión, para que este tuviese efectos.

De forma taxativa el código civil señala que "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste" y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en una línea bastante amplia y consolidada ha mencionado que para la validez del acto de cesión se requiere cumplir con dos etapas, la primera se da entre cedente y cesionario cuando se entrega el título o se elabora un documento sobre la cesión, y la segunda se da con el conocimiento por parte del deudor a través de la notificación o la aceptación del mismo.

En el caso en concreto la cesión adelantada por el señor Segundo Francisco Arias Ríos a favor de Guillermo Arias Beltrán no cumple con ninguno de los presupuestos para su validez contenido en la norma sustancial y desarrollados ampliamente por la jurisprudencia, inicialmente en la primera etapa, relacionado con la entrega del título o la elaboración de un documento, se tiene que el documento allegado al proceso a través del apoderado del cesionario no es claro en la figura jurídica a utilizar toda vez que su contenido habla de una cesión de derechos y no de un crédito a pesar de su título, luego, tampoco se cumple con la segunda etapa relacionada con la notificación o aceptación del deudor al omitir el envío del documento de cesión por parte del cesionario o cedente al deudor, también al omitir el apoderado del cesionario correr traslado a la dirección electrónica del demandado como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 74 del CGP, y finalmente al omitir el Juzgado de conocimiento dar traslado del documento de cesión a la parte demandada de conformidad con el artículo 100 del CGP.

A

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

En claro entonces que, contrario a lo manifestado por el *ad quo*, el deudor no es un completo ajeno del negocio realizado entre cedente y cesionario, al contrario, para que la cesión produzca efectos debe mediar la notificación o aceptación del deudor, dicha notificación no se surtió con el estado No. 10 del 08 de febrero de 2022, como lo menciona el Juzgado, pues éste auto procedió fue a aceptar la cesión de derechos más no a notificar ni correr traslado al demandado para su conocimiento y para que así pudiera hablarse de una verdadera notificación, lo cierto es que el Juzgado procedió a aceptar una cesión que no cumplía con los presupuestos establecidos por el legislador para su validez al no existir prueba del conocimiento o notificación de la misma al deudor, al omitirse correr traslado del escrito o documento a la parte demandada o deudor, situación que no puede considerarse surtida con el auto del ocho de febrero, pues, se insiste, al no cumplirse con el presupuesto necesario para la validez de la cesión sobre la notificación y aceptación del deudor, dicho auto lejos de cumplir con tal finalidad procedió fue a aprobar la cesión, sin que por ello se pueda decir que a través del mismo se notificó al deudor, pues una cosa es la notificación de la cesión al deudor para que éste se pronuncie y otra muy distinta es la aprobación de la cesión por parte del Juzgado.

En el mismo sentido el Juzgado ha debido de abstenerse de impartir aceptación del documento de cesión ante la oscuridad que se evidencia en el contenido del mismo al confundirse las figuras de cesión de derechos de crédito con la de cesión de derechos litigiosos.

Tampoco resulta acertado el argumento sobre la improcedencia y extemporaneidad del presente incidente de nulidad al no recurrir el auto del 08 de febrero de los corrientes, porque se trata de una discusión originada de una sucesión procesal que permite tramitarse como incidente según lo consagrado en el inciso final del artículo 68 del CGP:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.
(subrayado propio)

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

Así, es claro que el objeto del incidente formulado ante su despacho se centra en la sucesión procesal con ocasión de un documento de cesión, y en tal sentido la vía procesal adecuada es a través de incidente tal y como lo consagra la norma procesal precitada, norma cerrada que no da pie para interpretaciones de tipo subjetivo sobre una norma con efectos procesales erga omnes y de cerrada interpretación a las partes y al Juez y no recurrir una providencia que ya aceptaba una cesión sin detenerse a establecer los requisitos legales para su validez, pues la norma me permite dirimir estas discusiones por vía de incidente.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil arriba referenciadas relacionadas con las formalidades y requisitos para las cesiones son normas cerradas que no permiten interpretaciones subjetivas ni para el juez ni para las partes, que señalan el requisito de notificar la cesión al deudor y la aceptación de este, por lo que el Juez no puede emitir providencias contrarias a dicha norma basado en posiciones de tipo subjetivo, admitir lo contrario, sería legislar y tener normas abiertas, más tratándose en el presente asunto de un amplio antecedente jurisprudencial vertical donde la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde el año 1920 que en la cesiones derechos se debe actuar notificando previamente al deudor para su conocimiento y para que se manifieste sobre la aceptación o no de la cesión.

De otra parte, resulta necesario advertir ciertas particularidades que se presentan en el trámite de la cesión, las fechas de sus firmas y la muerte del demandante, obsérvese como el documento de cesión pese de haberse realizado en el mes de enero de 2021, solo fue autenticado por el cedente en el mes de julio y por el cesionario hasta el mes de noviembre, fecha que tiene posterioridad a la muerte del extremo activo de este trámite, es decir, transcurrió más de una año para la protocolización de un documento de una persona de la tercera edad que cede unos derechos de crédito a título de venta por un precio muy inferior al del crédito a ceder justamente dos o tres meses antes de su muerte en perjuicio de los eventuales herederos que en lugar de heredar un crédito con liquidación de más de mil millones, obtienen que fue vendido por solo doscientos millones justo dos meses antes de fallecer el titular del crédito.

I. Pretensiones:

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho reponer el auto mencionado y en su lugar conceder las pretensiones formuladas por el suscrito a través de incidente o proceder a remitir el expediente al superior jerárquico para resolver a apelación en el ejercicio de sus competencias.

II. Notificaciones:

En la secretaria de su despacho, y a través del correo electrónico barcoabogado@live.com, y en la calle 34 No. 15 – 36 Teusaquillo, Bogotá, Whatsapp 3223756859.

Parte demandante en las aportadas y obrantes en el expediente.

Atentamente:


Ricardo Barco Villamizar
C.C: 88.157.110 de Pamplona

barcoabogado@live.com Whatsapp 3223756859.

Ricardo Barco Villamizar
Abogado

RE: Recurso

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 12:02

Para: ricardo barco villamizar <barcoabogado@live.com>

ANOTACION

Radicado No. 2022-2022, Entidad o Señor(a): RICARDO BARCO VILLAMIZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación // ricardo barco villamizar <barcoabogado@live.com>
Lun 28/03/2022 10:32

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

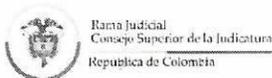


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ricardo barco villamizar <barcoabogado@live.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 10:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

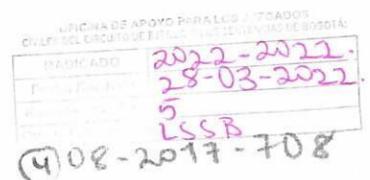
Cc: Carlos Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

Asunto: Recurso

Buenos días, remito escrito con recurso reposición y en subsidio el de apelación, para lo de su competencia.

Gracias

ATT. RICARDO BARCO VILLAMZIAR
T.P.97185 del C S de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01042021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

C. G. P. el cual corre a partir del 04042021

y vence en: 06042021

El secretario _____

921

FI. 121

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., 24 MAR 2022

Ref: Exp. No. 110013103-014-1981-00341-00

Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl.713 a 120), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 2 de marzo de 2022 (fl. 712), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los tiempos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

MC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 fijado hoy 23 MAR 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

226

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
ABOGADO
CARRERA 7 No.17-01 OFICINA 221
TELEFONOS 286 6902
BOGOTA, D.C.

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 1981-0341 por Obligación
de suscribir documento De: OTONIEL
GONZALEZ contra: FRANCISCO DE JESUS
PUERTA.

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado Judicial del demandado me permito manifestar al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso, interpongo el recurso de **APELACION** para ante el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil- de Bogotá, contra el auto de fecha 24 de marzo del año 2022, notificado por estado el 25 de Marzo del corriente año, por medio del cual su despacho decide negar la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito, sin previamente haber observado la unificación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre del año 2020, por lo que dicha decisión, debe ser revocada en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta el siguiente sustento, reparo y razones de hecho y de derecho:

RAZONES EN QUE LO SUSTENTO:

El Juzgado mediante la providencia aquí apelada, decide en forma caprichosa, negar la petición de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el argumento que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso debe permanecer inactivo durante dos años en la secretaría del despacho, el que se interrumpe por cualquier actuación y que para el caso en concreto se tiene la última actuación del 2 de marzo del año 2022; Criterios éstos, muy respetados por el suscrito abogado, pero no los comparte, conforme a los siguientes reparos y sustento:

En primer lugar, quiero manifestar a los Honorables Magistrados, que el proceso de la referencia es un **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** de que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, donde mediante la sentencia de 2ª. Instancia de fecha 28 de septiembre de 1984, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá- sala civil- decide confirmar la sentencia de primer grado, pero con la aclaración en el sentido que el demandante o sea el señor **OTONIEL GONZALEZ**, simultáneamente deberá cumplir en forma recíproca con lo pactado en las cláusulas cuarta y quinta y a la totalidad de la promesa de permuta, lo que conllevó tácitamente a modificar el mandamiento ejecutivo, pues si nos trasladamos a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre del año 1983, por medio de la cual el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, ésta, fue objeto del recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior-

Sala Civil de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 1984, decide confirmar la sentencia de primer grado, pero con la aclaración en el sentido que el demandante o sea el señor OTONIEL GONZALEZ, simultáneamente deberá cumplir en forma recíproca con lo pactado en las cláusulas cuarta y quinta y a la totalidad de la promesa de permuta, en armonía con las obligaciones del ejecutado, esto es, con la obligación de suscribir la escritura pública del inmueble de la calle 52 A No.77-23 de la urbanización Normandía de Bogotá, a favor de mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, para que éste también hiciera lo propio respecto de la suscripción de la escritura del inmueble de la carrera 12 No.15-30 de esta ciudad a favor del señor OTONIEL GONZALEZ, situaciones éstas, que no se han podido llevar a cabo debido al incumplimiento por parte del señor OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.), hoy sus herederas, por lo que no se trata de un proceso declarativo del incumplimiento del referido contrato de permutas como en forma equivocada el ad-quo lo ha manifestado, sino que reitero, es un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, donde el demandado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, sigue siendo el propietario del inmueble de la carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, contrario sensu, la parte demandante OTONIEL GONZALEZ (Q.E.P.D.) HOY SUS HEREDERAS, no son propietarios del inmueble de la calle 52 A No. 77-23 de la Urbanización Normandía de Bogotá, hoy calle 52 A No. 74B-23, tal y como fue demostrado con el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-100446 de fecha 22 de febrero del año 2022, donde según la anotación 029 la propiedad del citado bien se encuentra en cabeza del GRUPO BERNINI SAS, quien posteriormente constituyo propiedad horizontal y conforme a la anotación 31 se abrieron 24 matrículas inmobiliarias asignadas a parqueaderos y apartamentos, tal y como me permito demostrar con el certificado de tradición actualizado allegado al proceso como prueba.

En segundo lugar, en reiteradas oportunidades y mediante múltiples requerimientos, el Juzgado ha requerido a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, con resultados totalmente negativos, al punto que mediante auto de fecha 19 de junio del año 2019, notificado por estado el 20 de junio de dicha anualidad (folio 639), el Juzgado advirtió a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, es decir, donde acredite la propiedad en cabeza del ejecutante, pues con gran sorpresa al solicitar certificado del inmueble del demandante objeto del contrato (permuta) con fecha 22 de febrero del año 2022, dicho inmueble se encuentra en cabeza de la sociedad GRUPO BERNINI SAS, quien además constituyó propiedad horizontal en dicho bien y se abrieron 24 nuevas matrículas inmobiliarias, situación ésta, que definitivamente le agrava la situación a la parte demandante y la pone en una imposibilidad absoluta de cumplir con la sentencia de segundo grado proferida por el H. Tribunal Superior- Sala Civil de Bogotá, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 1984, contrario sensu, la parte demandada FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ siempre ha estado atenta a cumplir con el referido fallo a fin de efectuar las respectivas escrituras simultáneamente y en forma recíproca como lo ordenó el superior, al punto que el inmueble carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, aún figura como de propiedad de FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, tal y como fue acreditado con el certificado de tradición actualizado ante el ad-quo.

En tercer lugar, me permito hacer los siguientes reparos a la providencia aquí apelada, ya que si bien es cierto, el Legislador en el artículo 317 numeral 2 y literal b) del Código General del Proceso, el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, también lo es, que la Honorable Corte Suprema de Justicia ya se pronunció

frente a la procedencia del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P., mediante fallo de tutela, Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre del año 2020, situación ésta, que es perfectamente aplicable al caso en concreto, veamos porqué:

El proceso de la referencia tiene más de 37 años de haberse proferido sentencia en segundo grado, sin que el demandante y/o sus herederos hubiesen cumplido con dicha orden judicial, contrario sensu, la parte demandada siempre ha estado presta a cumplir con dicha sentencia.

En reiteradas oportunidades y mediante múltiples requerimientos, el Juzgado ha requerido a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, con resultados totalmente negativos, al punto que mediante auto de fecha 19 de junio del año 2019, notificado por estado el 20 de junio de dicha anualidad (folio 639), el Juzgado advirtió a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, es decir, donde acredite la propiedad en cabeza del ejecutante, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 317 numeral 1 del C.G.P., situación ésta que a la fecha la parte demandante no ha cumplido y el proceso cayó en un círculo vicioso de nunca acabar.

La parte demandante a pesar de los requerimientos hechos por ad-quo, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, de poner a nombre del demandante y/o sus herederos sucesores el bien de Normandía para cumplir con la sentencia de 2 grado.

Los múltiples requerimientos hechos por el Juzgado a la parte demandante, no se pueden tener en cuenta como interrupción a los dos años de inactividad del proceso a que se refiere el art. 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., ya que con esto no se está cumpliendo con la carga de la prueba que es de resorte de la parte demandante que aún no cumple, hace caso omiso a las ordenes reiteradas, es decir, la falta de interés de quien demanda, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante.

La jurisprudencia de la Corte Suprema enfatizo la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del C.G.P., puesto que la interpretación literal de la norma lleva a inferir que cualquier actuación la interpretación gramatical, no es la única admitida por la Ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura, así lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 11191-2020 del 9 de diciembre del año 2020. Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, la cual es aplicable para el caso que nos ocupa.

Con base en lo brevemente expuesto, le ruego a los Honorables Magistrados, REVOCAR la providencia apelada, para que en su lugar, se decrete la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, conforme al breve sustento que se ajusta en todo a la Ley y a la Jurisprudencia Nacional.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
C. de C. No. 6.766.646 de Tunja.
T.P. No. 72992 del C.S.J.

14. 4

h2b

Proceso No. 1981-0341 OTONIEL GONZALEZ Vs FRANCISCO DE JESUS PUERTA.

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO <orlandojimenezcamargo@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 15:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor Juez, adjunto Recurso de Apelación para el proceso número 1981-0341.

Del señor Juez, atentamente,

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO

Abogado.-

PROCESO	2094.22-
FECHA DE DEPÓSITO	30 marzo 22
NÚMERO DE FOLIOS	3
RECEPCIONADO	hnt



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Elecciones Cívicas
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01042007 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319
C. G. P. el cual se encuentra en el artículo 04042007
y vende en: 06042007
El secretario

219

Bogotá D.C., marzo 28 de 2022

Doctora

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

Ref: Expediente N° 110013103-020-2011-00205 00

Proceso: Ejecutivo de Luis Miguel Contreras Herrera y otras vs. Oscar Fajardo y otros. Origen: Juzgado 20 Civil del Circuito.

Asunto: Recurso de reposición.

MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, abogada en ejercicio, reconocida en autos, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, para que el mismo sea revocado por las razones que me permito esbozar a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. A través del primer numeral, el despacho me remite a lo resuelto en las providencias calendadas el 22 de febrero de 2022, sin tomar en cuenta que las peticiones elevadas por la suscrita no son reiterativas de asuntos ya decididos, y por ende requieren de un pronunciamiento, a saber:
 - a) A folio 184 en rojo del cd. 2, memorial del 28 de febrero de 2022, mediante el cual solicité tener por allegado, el pronunciamiento remitido efectivamente el 24 de agosto de 2021 a las 15:11 (fl 183 y 185) al observar que nunca fue incorporado al expediente.
 - b) A folio 186 en rojo del cd. 2 memorial del 9 de marzo de 2022, a través del cual reiteré la solicitud de embargo de **derechos de propiedad** de los demandados, presentada el 23 de noviembre de 2021 (fls 172 a 174 en rojo del cd. 2), en razón a que por auto del 22 de febrero fue decretado erradamente el **embargo y secuestro de la posesión**.
 - c) A folios 202 a 206 del cd. 2, memorial del 10 de marzo de 2022, en el cual pongo de presente que tampoco fue incorporado al expediente un

memorial en la fecha y hora reales de su envío, lo que motivó que por el despacho se afirmara que fue extemporáneo.

2. Se procedió a rechazar de plano la objeción a la rendición de cuentas propuesta a folios 188 a 201, en atención a que no se hizo una estimación de ellas, al tiempo que se le impartió aprobación al informe visto a folios 163 a 167.

Al respecto me permito informar, que mediante el escrito visto a folios 188 a 201, describí el traslado del informe de gestión rendido por el secuestre el 10 de septiembre de 2021, dentro del término concedido por auto del 22 de febrero de 2022, numeral 3. En dicho escrito controvertí las supuestas visitas a los predios, pero al no tratarse se cuentas comprobadas como tal, mal podía haber formulado objeciones a través de trámite incidental, bajo los requisitos previstos en el artículo 500 del C. G. del P., es decir exponer un desacuerdo y proporcionar una estimación que se entiende económica.

Ahora bien, resalto que mediante el mismo auto, numeral 2., se le ordenó al secuestre *rendir cuentas comprobadas de su gestión* en los términos solicitados por la suscrita (fls 717, 730 a 734) bajo los apremios de los artículos 50 y 51 del c. g. del P. y dicha rendición de cuentas hasta la fecha no ha sido rendida. Solo una vez sean rendidas las mismas y se les imparta trámite será viable o no la formulación de objeciones.

3. Finalmente se dispone allegar actualización del avalúo de los inmuebles objeto de cautela, en atención a que el último aprobado data del 2019.

Al respecto debo anotar, que la diligencia de remate para la cual fue comisionado el señor Juez Promiscuo Municipal de Puente Nacional no se llegó a realizar en el curso de dos años. No se dieron ninguno de los presupuestos a que alude el artículo 457 del C. G. del P., es decir no fue improbado, no se declaró sin valor, como tampoco fue declarado desierto para efectos de acudir a un nuevo avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

PETICIONES

Ruego al despacho revocar lo dispuesto en el numeral 1. y emitir un pronunciamiento sobre las peticiones elevadas en los memoriales de fechas 28 de febrero, 9 de marzo y 10 de marzo de 2022, vistos a fls 184,186 y 202 a 206.

Revocar el numeral 2 y en su lugar tener por allegado el escrito por el cual se describió el traslado del informe presentado el 10 de septiembre de 2021 y

29

requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, conforme se ordenó por auto de 22 de febrero de 2022.

Revocar el numeral 3 y en su lugar señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

Atentamente,



MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA

C.C. N° 51.734.227 de Bogotá

T.P. N° 44.090 del C. S. de la J.

RE: Recurso de reposición proceso 020 - 2011 - 00205

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 12:09

Para: Martha Contreras <marlu.contreras14@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2023-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA LUCIA CONTRERAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022//<marlu.contreras14@gmail.com>//Lun 28/03/2022 16:18//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Martha Contreras <marlu.contreras14@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 16:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición proceso 020 - 2011 - 00205

Buenas tardes

Respetuosamente solicito acusar recibido.

Atentamente,

Martha Lucía Contreras H.

Rad. No.	2023-2022
Fecha	28-03-2022
Folios	3 Folios
Procedente	KJVM

4

Estado de Guatemala
Banco Judicial del Poder Judicial
Circulo de Ejecución Civil
Circulo de Ejecución Civil
1845-599 ART. 110 C. G. P.

0104011 se fija el presente traslado
del

Art. 319 del

0404011

0604011



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2001-395

DEMANDANTE FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND

DEMANDADO GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2006-07-25	2006-07-25	1	22,62	82.871.896,00	82.871.896,00	46.312,21	82.918.208,21	0,00	46.312,21	82.918.208,21	0,00	0,00	0,00
2006-07-26	2006-07-31	6	22,62	0,00	82.871.896,00	277.873,23	83.149.769,23	0,00	324.185,44	83.196.081,44	0,00	0,00	0,00
2006-08-01	2006-08-31	31	22,53	0,00	82.871.896,00	1.430.507,54	84.302.403,54	0,00	1.754.692,98	84.626.586,98	0,00	0,00	0,00
2006-09-01	2006-09-30	30	22,58	0,00	82.871.896,00	1.386.864,60	84.258.760,60	0,00	3.141.557,58	86.013.453,58	0,00	0,00	0,00
2006-10-01	2006-10-31	31	22,61	0,00	82.871.896,00	1.434.816,83	84.306.712,83	0,00	4.576.374,41	87.448.270,41	0,00	0,00	0,00
2006-11-01	2006-11-30	30	22,61	0,00	82.871.896,00	1.388.532,42	84.260.428,42	0,00	5.964.906,83	88.836.802,83	0,00	0,00	0,00
2006-12-01	2006-12-31	31	22,61	0,00	82.871.896,00	1.434.816,83	84.306.712,83	0,00	7.399.723,66	90.271.619,66	0,00	0,00	0,00
2007-01-01	2007-01-04	4	31,02	0,00	82.871.896,00	245.464,12	83.117.360,12	0,00	7.645.187,78	90.517.083,78	0,00	0,00	0,00
2007-01-05	2007-01-31	27	20,75	0,00	82.871.896,00	1.155.916,15	84.027.812,15	0,00	8.801.103,93	91.672.999,93	0,00	0,00	0,00
2007-02-01	2007-02-28	28	20,75	0,00	82.871.896,00	1.198.727,86	84.070.623,86	0,00	9.999.831,79	92.871.727,79	0,00	0,00	0,00
2007-03-01	2007-03-31	31	20,75	0,00	82.871.896,00	1.327.162,99	84.199.058,99	0,00	11.326.994,78	94.198.890,78	0,00	0,00	0,00
2007-04-01	2007-04-30	30	25,13	0,00	82.871.896,00	1.527.194,31	84.399.090,31	0,00	12.854.189,09	95.726.085,09	0,00	0,00	0,00
2007-05-01	2007-05-31	31	25,13	0,00	82.871.896,00	1.578.100,79	84.449.986,79	0,00	14.432.289,88	97.304.185,88	0,00	0,00	0,00
2007-06-01	2007-06-30	30	25,13	0,00	82.871.896,00	1.527.194,31	84.399.090,31	0,00	15.959.484,19	98.831.380,19	0,00	0,00	0,00
2007-07-01	2007-07-31	31	28,52	0,00	82.871.896,00	1.766.377,48	84.638.273,48	0,00	17.725.861,67	100.597.757,67	0,00	0,00	0,00
2007-08-01	2007-08-31	31	28,52	0,00	82.871.896,00	1.766.377,48	84.638.273,48	0,00	19.492.239,15	102.364.135,15	0,00	0,00	0,00
2007-09-01	2007-09-30	30	28,52	0,00	82.871.896,00	1.709.397,56	84.581.293,56	0,00	21.201.636,71	104.073.532,71	0,00	0,00	0,00
2007-10-01	2007-10-31	31	31,89	0,00	82.871.896,00	1.948.964,03	84.820.860,03	0,00	23.150.600,75	106.022.496,75	0,00	0,00	0,00
2007-11-01	2007-11-30	30	31,89	0,00	82.871.896,00	1.886.094,23	84.757.990,23	0,00	25.036.694,97	107.908.590,97	0,00	0,00	0,00

287



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2001-395

DEMANDANTE FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND

DEMANDADO GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES AONO CAPITAL	
2007-12-01	2007-12-31	31	31,89	0,00	82.871.896,00	1.948.964,03	84.820.860,03	0,00	26.985.659,01	109.857.555,01	0,00	0,00	
2008-01-01	2008-01-31	31	32,75	0,00	82.871.896,00	1.994.479,57	84.866.375,57	0,00	28.980.138,58	111.852.034,58	0,00	0,00	
2008-02-01	2008-02-29	29	32,75	0,00	82.871.896,00	1.865.803,47	84.737.699,47	0,00	30.845.942,04	113.717.838,04	0,00	0,00	
2008-03-01	2008-03-31	31	32,75	0,00	82.871.896,00	1.994.479,57	84.866.375,57	0,00	32.840.421,61	115.712.317,61	0,00	0,00	
2008-04-01	2008-04-30	30	32,88	0,00	82.871.896,00	1.937.070,49	84.808.966,49	0,00	34.777.492,10	117.649.388,10	0,00	0,00	
2008-05-01	2008-05-31	31	32,88	0,00	82.871.896,00	2.001.639,50	84.873.535,50	0,00	36.779.131,60	119.651.027,60	0,00	0,00	
2008-06-01	2008-06-30	30	32,88	0,00	82.871.896,00	1.937.070,49	84.808.966,49	0,00	38.716.202,09	121.588.098,09	0,00	0,00	
2008-07-01	2008-07-31	31	32,27	0,00	82.871.896,00	1.968.963,10	84.840.859,10	0,00	40.685.165,19	123.557.061,19	0,00	0,00	
2008-08-01	2008-08-31	31	32,27	0,00	82.871.896,00	1.968.963,10	84.840.859,10	0,00	42.654.128,29	125.526.024,29	0,00	0,00	
2008-09-01	2008-09-30	30	32,27	0,00	82.871.896,00	1.905.448,16	84.777.344,16	0,00	44.559.576,45	127.431.472,45	0,00	0,00	
2008-10-01	2008-10-31	31	31,53	0,00	82.871.896,00	1.929.711,50	84.801.607,50	0,00	46.489.287,96	129.361.183,96	0,00	0,00	
2008-11-01	2008-11-30	30	31,53	0,00	82.871.896,00	1.867.462,74	84.739.358,74	0,00	48.356.750,70	131.228.646,70	0,00	0,00	
2008-12-01	2008-12-31	31	31,53	0,00	82.871.896,00	1.929.711,50	84.801.607,50	0,00	50.286.462,20	133.156.358,20	0,00	0,00	
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	82.871.896,00	1.885.392,16	84.757.288,16	0,00	52.171.854,36	135.043.750,36	0,00	0,00	
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	82.871.896,00	1.702.934,85	84.574.830,85	0,00	53.874.789,21	136.746.685,21	0,00	0,00	
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	82.871.896,00	1.885.392,16	84.757.288,16	0,00	55.760.181,37	138.632.077,37	0,00	0,00	
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	82.871.896,00	1.809.693,88	84.681.589,88	0,00	57.569.875,25	140.441.771,25	0,00	0,00	
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	82.871.896,00	1.870.017,01	84.741.913,01	0,00	59.439.892,26	142.311.788,26	0,00	0,00	
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	82.871.896,00	1.809.693,88	84.681.589,88	0,00	61.249.586,14	144.121.482,14	0,00	0,00	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ⁿ (Períodos/DíasPeríodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2009-07-01	2009-07-31	31	27.98	0,00	82.871.896,00	1.736.720,56	84.608.616,56	0,00	62.986.306,70	145.858.202,70	0,00	0,00	0,00
2009-08-01	2009-08-31	31	27.98	0,00	82.871.896,00	1.736.720,56	84.608.616,56	0,00	64.723.027,26	147.594.923,26	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27.98	0,00	82.871.896,00	1.680.697,32	84.552.593,32	0,00	66.403.724,58	149.275.620,58	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25.92	0,00	82.871.896,00	1.622.706,83	84.494.602,83	0,00	68.026.431,42	150.898.327,42	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25.92	0,00	82.871.896,00	1.570.361,45	84.442.257,45	0,00	69.596.792,87	152.468.688,87	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25.92	0,00	82.871.896,00	1.622.706,83	84.494.602,83	0,00	71.219.499,70	154.091.385,70	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24.21	0,00	82.871.896,00	1.526.410,59	84.388.306,59	0,00	72.745.910,29	155.617.806,29	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24.21	0,00	82.871.896,00	1.378.693,44	84.250.589,44	0,00	74.124.603,73	156.996.499,73	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24.21	0,00	82.871.896,00	1.526.410,59	84.388.306,59	0,00	75.651.014,32	158.522.910,32	0,00	0,00	0,00
2010-04-01	2010-04-30	30	22.97	0,00	82.871.896,00	1.408.514,33	84.280.410,33	0,00	77.059.528,65	159.931.424,65	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22.97	0,00	82.871.896,00	1.455.464,81	84.327.360,81	0,00	78.514.993,46	161.386.889,46	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-30	30	22.97	0,00	82.871.896,00	1.408.514,33	84.280.410,33	0,00	79.923.507,79	162.795.403,79	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-31	31	22.41	0,00	82.871.896,00	1.423.607,23	84.295.503,23	0,00	81.347.115,02	164.219.011,02	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22.41	0,00	82.871.896,00	1.423.607,23	84.295.503,23	0,00	82.770.722,26	165.642.618,26	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22.41	0,00	82.871.896,00	1.377.684,42	84.249.580,42	0,00	84.148.406,67	167.020.302,67	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21.32	0,00	82.871.896,00	1.360.328,43	84.232.224,43	0,00	85.508.735,10	168.380.631,10	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21.32	0,00	82.871.896,00	1.316.446,87	84.188.342,87	0,00	86.825.181,97	169.697.077,97	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21.32	0,00	82.871.896,00	1.360.328,43	84.232.224,43	0,00	88.185.510,40	171.057.406,40	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23.42	0,00	82.871.896,00	1.481.190,19	84.353.086,19	0,00	89.666.700,59	172.538.596,59	0,00	0,00	0,00

2009



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	82.871.896,00	1.337.849,20	84.209.745,20	0,00	91.004.549,79	173.876.445,79	0,00	0,00	
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	82.871.896,00	1.481.190,19	84.353.086,19	0,00	92.485.739,98	175.357.635,98	0,00	0,00	
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	82.871.896,00	1.603.568,85	84.475.464,85	0,00	94.089.308,83	176.961.204,83	0,00	0,00	
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	82.871.896,00	1.657.021,15	84.528.917,15	0,00	95.746.329,98	178.618.225,98	0,00	0,00	
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	82.871.896,00	1.603.568,85	84.475.464,85	0,00	97.349.898,83	180.221.794,83	0,00	0,00	
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	82.871.896,00	1.735.069,29	84.606.965,29	0,00	99.084.968,12	181.956.864,12	0,00	0,00	
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	82.871.896,00	1.735.069,29	84.606.965,29	0,00	100.820.037,42	183.691.933,42	0,00	0,00	
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	82.871.896,00	1.679.099,32	84.550.995,32	0,00	102.499.136,73	185.371.032,73	0,00	0,00	
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	82.871.896,00	1.797.547,48	84.669.443,48	0,00	104.296.684,21	187.168.580,21	0,00	0,00	
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	82.871.896,00	1.739.562,08	84.611.458,08	0,00	106.036.246,29	188.908.142,29	0,00	0,00	
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	82.871.896,00	1.797.547,48	84.669.443,48	0,00	107.833.793,78	190.705.689,78	0,00	0,00	
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	82.871.896,00	1.840.793,00	84.712.689,00	0,00	109.674.586,77	192.546.482,77	0,00	0,00	
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	82.871.896,00	1.722.032,16	84.593.928,16	0,00	111.396.618,93	194.268.514,93	0,00	0,00	
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	82.871.896,00	1.840.793,00	84.712.689,00	0,00	113.237.411,93	196.109.307,93	0,00	0,00	
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	82.871.896,00	1.828.483,26	84.700.379,26	0,00	115.065.895,19	197.937.791,19	0,00	0,00	
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	82.871.896,00	1.889.432,70	84.761.328,70	0,00	116.955.327,89	199.827.223,89	0,00	0,00	
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	82.871.896,00	1.828.483,26	84.700.379,26	0,00	118.783.811,15	201.655.707,15	0,00	0,00	
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	82.871.896,00	1.916.847,27	84.788.743,27	0,00	120.700.658,42	203.572.554,42	0,00	0,00	
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	82.871.896,00	1.916.847,27	84.788.743,27	0,00	122.617.505,69	205.489.401,69	0,00	0,00	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	82.871.896,00	1.855.013,49	84.726.909,49	0,00	124.472.519,17	207.344.415,17	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	82.871.896,00	1.919.261,10	84.791.157,10	0,00	126.391.780,28	209.263.676,28	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	82.871.896,00	1.857.349,45	84.729.245,45	0,00	128.249.129,73	211.121.025,73	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	82.871.896,00	1.919.261,10	84.791.157,10	0,00	130.168.390,83	213.040.286,83	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	82.871.896,00	1.907.989,49	84.779.885,49	0,00	132.076.380,32	214.948.276,32	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	82.871.896,00	1.723.345,35	84.595.241,35	0,00	133.799.725,67	216.671.621,67	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	82.871.896,00	1.907.989,49	84.779.885,49	0,00	135.707.715,16	218.579.611,16	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	82.871.896,00	1.852.676,72	84.724.572,72	0,00	137.560.391,88	220.432.287,88	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	82.871.896,00	1.914.432,61	84.786.328,61	0,00	139.474.824,50	222.346.720,50	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	82.871.896,00	1.852.676,72	84.724.572,72	0,00	141.327.501,22	224.199.397,22	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	82.871.896,00	1.874.875,94	84.746.771,94	0,00	143.202.377,16	226.074.273,16	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	82.871.896,00	1.874.875,94	84.746.771,94	0,00	145.077.253,10	227.949.149,10	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	82.871.896,00	1.814.396,07	84.686.292,07	0,00	146.891.649,18	229.763.545,18	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	82.871.896,00	1.835.096,46	84.706.992,46	0,00	148.726.745,63	231.598.641,63	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	82.871.896,00	1.775.899,80	84.647.795,80	0,00	150.502.645,43	233.374.541,43	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	82.871.896,00	1.835.096,46	84.706.992,46	0,00	152.337.741,89	235.209.637,89	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	82.871.896,00	1.818.795,35	84.690.691,35	0,00	154.156.537,24	237.028.433,24	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	82.871.896,00	1.642.782,90	84.514.678,90	0,00	155.799.320,14	238.671.216,14	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	82.871.896,00	1.818.795,35	84.690.691,35	0,00	157.618.115,50	240.490.011,50	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	82.871.896,00	1.758.545,01	84.630.441,01	0,00	159.376.660,50	242.248.556,50	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	82.871.896,00	1.817.163,17	84.689.059,17	0,00	161.193.823,68	244.065.719,68	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	82.871.896,00	1.758.545,01	84.630.441,01	0,00	162.952.368,68	245.824.264,68	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	82.871.896,00	1.792.635,04	84.664.531,04	0,00	164.745.003,72	247.616.899,72	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	82.871.896,00	1.792.635,04	84.664.531,04	0,00	166.537.638,76	249.409.534,76	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	82.871.896,00	1.734.808,10	84.606.704,10	0,00	168.272.446,86	251.144.342,86	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	82.871.896,00	1.779.518,45	84.651.414,45	0,00	170.051.965,31	252.923.861,31	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	82.871.896,00	1.722.114,63	84.594.010,63	0,00	171.774.079,93	254.645.975,93	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	82.871.896,00	1.779.518,45	84.651.414,45	0,00	173.553.598,38	256.425.494,38	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	82.871.896,00	1.782.799,90	84.654.695,90	0,00	175.336.398,28	258.208.294,28	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	82.871.896,00	1.610.270,87	84.482.166,87	0,00	176.946.669,15	259.818.565,15	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	82.871.896,00	1.782.799,90	84.654.695,90	0,00	178.729.469,05	261.601.365,05	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	82.871.896,00	1.737.977,78	84.609.873,78	0,00	180.467.446,82	263.339.342,82	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	82.871.896,00	1.795.910,37	84.667.806,37	0,00	182.263.357,19	265.135.253,19	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	82.871.896,00	1.737.977,78	84.609.873,78	0,00	184.001.334,97	266.873.230,97	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	82.871.896,00	1.786.899,53	84.658.795,53	0,00	185.788.234,49	268.660.130,49	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	82.871.896,00	1.786.899,53	84.658.795,53	0,00	187.575.134,02	270.447.030,02	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	82.871.896,00	1.729.257,61	84.601.153,61	0,00	189.304.391,63	272.176.287,63	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	82.871.896,00	1.792.635,04	84.664.531,04	0,00	191.097.026,66	273.968.922,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	82.871.896,00	1.734.808,10	84.606.704,10	0,00	192.831.834,76	275.703.730,76	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	82.871.896,00	1.792.635,04	84.664.531,04	0,00	194.624.469,80	277.496.365,80	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	82.871.896,00	1.821.242,92	84.693.138,92	0,00	196.445.712,72	279.317.608,72	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	82.871.896,00	1.703.743,38	84.575.639,38	0,00	199.149.456,09	281.021.352,09	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	82.871.896,00	1.821.242,92	84.693.138,92	0,00	199.970.699,01	282.842.595,01	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	82.871.896,00	1.830.046,73	84.701.942,73	0,00	201.800.745,74	284.672.641,74	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	82.871.896,00	1.891.048,29	84.762.944,29	0,00	203.691.794,03	286.563.690,03	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	82.871.896,00	1.830.046,73	84.701.942,73	0,00	205.521.840,76	288.393.736,76	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	82.871.896,00	1.955.369,91	84.827.265,91	0,00	207.477.210,66	290.349.106,66	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	82.871.896,00	1.955.369,91	84.827.265,91	0,00	209.432.580,57	292.304.476,57	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	82.871.896,00	1.892.293,46	84.764.189,46	0,00	211.324.874,03	294.196.770,03	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	82.871.896,00	2.007.203,30	84.879.099,30	0,00	213.332.077,33	296.203.973,33	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	82.871.896,00	1.942.454,81	84.814.350,81	0,00	215.274.532,14	298.146.428,14	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	82.871.896,00	2.007.203,30	84.879.099,30	0,00	217.281.735,44	300.153.631,44	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	82.871.896,00	2.034.956,85	84.906.852,85	0,00	219.316.692,29	302.168.588,29	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	82.871.896,00	1.838.025,54	84.709.921,54	0,00	221.154.717,83	304.026.613,83	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	82.871.896,00	2.034.956,85	84.906.852,85	0,00	223.189.674,68	306.061.570,68	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	82.871.896,00	1.968.547,17	84.840.443,17	0,00	225.158.221,86	308.030.117,86	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	82.871.896,00	2.034.165,41	84.906.061,41	0,00	227.192.387,27	310.064.283,27	0,00	0,00	0,00

390



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2001-395		
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND		
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	82.871.396,00	1.968.547,17	84.840.443,17	0,00	229.160.934,44	312.032.830,44	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	82.871.396,00	2.006.408,75	84.878.304,75	0,00	231.167.343,19	314.039.239,19	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	82.871.396,00	2.006.408,75	84.878.304,75	0,00	233.173.751,94	316.045.647,94	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	82.871.396,00	1.941.685,89	84.813.591,89	0,00	235.115.437,83	317.987.333,83	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	82.871.396,00	1.940.146,46	84.812.042,46	0,00	237.055.584,29	319.927.480,29	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	82.871.396,00	1.862.796,92	84.734.692,92	0,00	238.918.381,21	321.790.277,21	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	82.871.396,00	1.909.600,81	84.781.496,81	0,00	240.827.982,02	323.699.878,02	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	82.871.396,00	1.903.153,29	84.775.049,29	0,00	242.731.135,32	325.603.031,32	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	82.871.396,00	1.742.239,63	84.614.135,63	0,00	244.473.374,95	327.345.270,95	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	82.871.396,00	1.902.346,93	84.774.242,93	0,00	246.375.721,88	329.247.617,88	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	82.871.396,00	1.825.355,28	84.697.251,28	0,00	248.201.077,15	331.072.973,15	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	82.871.396,00	1.882.966,74	84.754.862,74	0,00	250.084.043,89	332.955.939,89	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	82.871.396,00	1.809.693,88	84.681.589,88	0,00	251.893.737,77	334.765.633,77	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	82.871.396,00	1.849.735,37	84.721.631,37	0,00	253.743.473,15	336.615.369,15	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	82.871.396,00	1.842.419,71	84.714.315,71	0,00	255.585.892,85	338.457.788,85	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	82.871.396,00	1.772.747,67	84.644.643,67	0,00	257.358.640,53	340.230.536,53	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	82.871.396,00	1.817.163,17	84.689.059,17	0,00	259.175.803,70	342.047.699,70	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	82.871.396,00	1.747.478,03	84.619.374,03	0,00	260.923.281,73	343.795.177,73	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	82.871.396,00	1.798.365,90	84.670.261,90	0,00	262.721.647,62	345.593.543,62	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	82.871.896,00	1.778.697,85	84.650.593,85	0,00	264.500.345,47	347.372.241,47	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	82.871.896,00	1.646.466,97	84.518.362,97	0,00	266.146.812,45	349.018.708,45	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	82.871.896,00	1.795.910,37	84.667.806,37	0,00	267.942.722,82	350.814.618,82	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	82.871.896,00	1.734.015,44	84.605.911,44	0,00	269.676.738,25	352.548.634,25	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	82.871.896,00	1.793.454,02	84.665.350,02	0,00	271.470.192,27	354.342.088,27	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	82.871.896,00	1.732.429,87	84.604.325,87	0,00	273.202.622,14	356.074.518,14	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	82.871.896,00	1.788.538,72	84.660.434,72	0,00	274.991.160,86	357.863.056,86	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	82.871.896,00	1.791.815,95	84.663.711,95	0,00	276.782.976,81	359.654.872,81	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	82.871.896,00	1.734.015,44	84.605.911,44	0,00	278.516.992,25	361.388.888,25	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	82.871.896,00	1.773.772,28	84.645.668,28	0,00	280.290.764,53	363.162.660,53	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	82.871.896,00	1.710.988,48	84.582.884,48	0,00	282.001.753,01	364.873.649,01	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	82.871.896,00	1.758.151,91	84.630.047,91	0,00	283.759.904,92	366.631.800,92	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	82.871.896,00	1.746.620,03	84.618.516,03	0,00	285.506.524,95	368.378.420,95	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	82.871.896,00	1.656.261,72	84.528.157,72	0,00	287.162.786,68	370.034.682,68	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	82.871.896,00	1.761.443,30	84.633.339,30	0,00	288.924.229,98	371.796.125,98	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	82.871.896,00	1.683.892,18	84.555.788,18	0,00	290.608.122,16	373.480.018,16	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	82.871.896,00	1.698.643,47	84.570.539,47	0,00	292.306.765,63	375.178.661,63	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	82.871.896,00	1.638.223,62	84.510.119,62	0,00	293.944.989,24	376.816.885,24	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	82.871.896,00	1.692.831,07	84.564.727,07	0,00	295.637.820,31	378.509.716,31	0,00	0,00	0,00

391



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2001-395	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND	
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	82.871.396,00	1.706.938,58	84.578.834,58	0,00	297.344.758,89	380.216.654,89	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	82.871.396,00	1.656.688,03	84.528.584,03	0,00	299.001.446,92	381.873.342,92	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	82.871.396,00	1.690.338,60	84.562.234,60	0,00	300.691.785,52	383.563.681,52	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	82.871.396,00	1.615.677,68	84.487.573,68	0,00	302.307.463,20	385.179.359,20	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	82.871.396,00	1.637.792,17	84.509.688,17	0,00	303.945.255,37	386.817.151,37	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	82.871.396,00	1.626.061,91	84.497.957,91	0,00	305.571.317,28	388.443.213,28	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	82.871.396,00	1.485.342,59	84.357.238,59	0,00	307.056.659,87	389.928.555,87	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	82.871.396,00	1.633.605,04	84.505.501,04	0,00	308.690.264,91	391.562.160,91	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	82.871.396,00	1.572.796,74	84.444.692,74	0,00	310.263.061,65	393.134.957,65	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	82.871.396,00	1.617.671,20	84.489.567,20	0,00	311.880.732,86	394.752.628,86	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	82.871.396,00	1.564.675,74	84.436.571,74	0,00	313.445.408,59	396.317.304,59	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	82.871.396,00	1.614.312,12	84.486.208,12	0,00	315.059.720,71	397.931.616,71	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	82.871.396,00	1.619.350,14	84.491.246,14	0,00	316.679.070,85	399.550.966,85	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	82.871.396,00	1.563.050,36	84.434.946,36	0,00	318.242.121,21	401.114.017,21	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	82.871.396,00	1.605.907,44	84.477.803,44	0,00	319.848.028,66	402.719.924,66	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	82.871.396,00	1.569.549,50	84.441.445,50	0,00	321.417.578,15	404.289.474,15	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	82.871.396,00	1.637.792,17	84.509.688,17	0,00	323.055.370,32	405.927.266,32	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	82.871.396,00	1.654.515,98	84.526.411,98	0,00	324.709.886,31	407.581.782,31	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	82.871.396,00	1.542.499,73	84.414.395,73	0,00	326.252.386,04	409.124.282,04	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2001-395		
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND		
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	82.871.896,00	1.721.845,27	84.593.741,27	0,00	327.974.231,30	410.846.127,30	0,00	0,00	0,00

392



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2001-395
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES CESIONARIO DAVIVIEND
DEMANDADO	GILBERTO MUÑOZ FORERO Y OTRO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Perfodos/DíasPerfodo}}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$82.871.896,00
SALDO INTERESES	\$327.974.231,30
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$76.779.055,00
SALDO VALOR 1	\$76.779.055,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$487.625.182,30

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RV: ANEXO AVALUO Y LIQUIDACION DE CREDITO

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 12:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.***De:** ACCIONES <accjuridicas@hotmail.com>**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 12:05 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANEXO AVALUO Y LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial Saludo.

En el anexo, memorial con avalúo de inmueble y liquidación actualizada del crédito
Proceso ejecutivo hipotecario No. 2001- 395**FRANCISCO RINCON BELTRAN****Acciones Jurídicas E.A.T.**

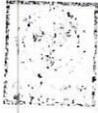
carrera 6 # 11-54

Oficina 310

Bogotá D. C.

Cel: 3024619323 - 3163877843

OFICINA DE APOYO AL JUDICADO	
CIRCUITO DEL CUARTO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
RAJ-001-2022	2068-22
Fecha de emisión	29 Mar 2022
Nombre del expediente	J. N. N.
Nombre del funcionario	



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 04 2011 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 486

C. G. P. el cual corre a partir del 04 04 2011

y vence en: 06 04 2011

El secretario _____

177

SEÑOR(A):
JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.
JUZGADO DE ORIGEN 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2015-439

DEMANDANTE: IRENIO CLAVIJO NIÑO

DEMANDADO: JAIME ANTONIO TORRES MONROY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

IRENIO CLAVIJO NIÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°2.960.789 de Cachipay Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°105.869 del C.S. de la J., obrando en causa propia como abogado de la parte demandante por medio de este escrito y de forma muy respetuosa solicito reponga el auto fechado 22 de marzo del 2022 y en subsidio el de apelación en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

1) Dignísimo(a) señor(a) juez(a), el auto que decide no dar trámite a mi solicitud de entrega de bienes inmuebles cautelados, embargados y secuestrados por que fueron dejados a disposición del IDU, con ocasión de prelación de embargos y que fuera tenida en cuenta por el Despacho, auto del 01 de diciembre del año 2020, va en contravía de mis intereses y contradice el auto que decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación fechado 24 de enero de 2022.

2) El auto que puso fin al proceso ordeno su archivo, es con ocasión de una transacción efectuada entre las partes, lo anterior significa que debemos observar la transacción presentada, especialmente en la cláusula tercera (3), que menciona la entrega de los inmuebles:

“CLAUSULA TERCERA: ENTREGA DE INMUEBLES: Las partes acuerdan que esta transacción para su cumplimiento, en primer lugar se hará la entrega material de los inmuebles, ASUNTO QUE SE SOLICITA AL DESPACHO, se ordene la entrega inmediata de los inmuebles descritos en este contrato; que una vez efectivizada la misma, se proceda”.

“CLAUSULA CUARTA: PLAZO PARA ESCRITURACION: La correspondiente escritura de traspaso del derecho real de dominio del 100% (cien por ciento) del inmueble casa-lote con folio inmobiliario 50N-146576, y el 40% (cuarenta por ciento), del inmueble con folio inmobiliario 50N-216395 ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá D.C., se suscribirá en la Notaria 36 del circulo de Bogotá D.C., a las 11:00am, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia a que se realicé y se efectivice la respectiva entrega real y material de los inmuebles al señor IRENIO CLAVIJO NIÑO”

“CLAUSULA QUINTA: Se solicita al señor juez respetuosamente se apruebe la transacción, conforme el clausulado aquí descrito, declare la terminación del proceso y se levante las medidas cautelares”

Y la cláusula OCTAVA de la transacción nos menciona en su párrafo al final que prestara mérito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas en caso de incumplimiento por parte de JAIME ANTONIO TORRES MONROY.

“CLAUSULA NOVENA: CONDICION RESOLUTORIA: Las partes acuerdan y así lo solicitan al despacho de ejecución civiles que como quiera que se a finiquitado mediante esta transacción lo concerniente a los derechos y obligaciones dentro del ejecutivo, se solicitara previo a la aprobación de este acuerdo, la entrega real y material de los inmuebles dados en dación de pago referidos en este contrato, al señor IRENIO CLAVIJO NIÑO de condiciones personales y civiles anotadas; De no poderse efectivizar la entrega real y material de los inmuebles, este contrato carecerá de efectos vinculantes y de valor y se deberá continuar con el tránsito normal de este proceso, (aceptándose el valor aquí contenido); Es decir con el remate y la entrega.

Igualmente téngase en cuenta que el Despacho por auto del 24 de enero de 2022 debidamente ejecutoriado que puso fin al proceso, ordenó oficiar al secuestre a fin de que se sirva entregar el bien a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Dignísimo(a) señor(a) juez(a), le solicito muy respetuosamente reponga el auto que censuro y en su lugar decida de forma inmediata dar trámite a mi solicitud, la entrega de los bienes y/o de lo contrario y conforme la condición contractual continuar con el proceso, conforme los siguientes motivos:

1) Dignísima señora (ita) Juez, considero y así debe ser, que tal y como lo menciona el auto de 24 de enero de 2022, que dio por terminado el proceso, en su parte resolutive numeral primero, donde acepto la transacción efectuada por las partes, deberemitirse a ella y darle su estricto cumplimiento, dado que se encuentra ejecutoriada; Valga decir cumplir con todo el contenido contractual, resaltando que el principio general de los contratos es que se cumplan. Su Señoría, no es que como parte recurrente, esté desconociendo que el IDU gravó los inmuebles por impuestos, o que se hayan dejado a disposición del IDU, con ocasión de prelación de embargos, como lo manifiesta el auto recurrido, la solicitud que hago y que recurro su negativa, es el de la entrega de los bienes que ya están embargados y con secuestro ejecutoriado, nótese como la transacción menciona en su cláusula tercera, la entrega; Es que como se observa, es una secuencia para dar cumplimiento y para ello lo primero que condicionó; Es que se realice la entrega material de los inmuebles, asunto que se solicitó al Despacho, ahora una vez efectivizada la entrega, se procede a la escrituración y como se sabe para dar cumplimiento a los requisitos formales de la escritura en dación en pago, debe cancelarse los impuestos y con ello de paso el IDU deberá levantar los embargos, lo contrario el Notario no permite la enajenación.

El IDU con la entrega no se le está cercenando o desconociendo ningún derecho adquirido, como es el embargo, o su prelación del mismo, o el desconocimiento del Despacho, otra cosa diferente fuera que me opusiera a ello.

2) Ahora el Despacho en su providencia que pone fin al proceso ordenó oficiar al secuestre para que haga entrega de los bienes, lo cual en mi modesto concepto, entra en contravía con el auto atacado, que no admite la entrega y con la transacción que así lo convinieron, primero la entrega; Más aun cuando en la cláusula cuarta se mencionó que, el plazo para escriturar será de 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que realice y efectivice la entrega real y material de los inmuebles a IRENIO CLAVIJO NIÑO.

3) Y la cláusula quinta del contrato es clara, de la cual le solicitó al Despacho se apruebe la transacción pero conforme al clausulado de la transacción que está aprobada por el Juzgado.

4) El demandado JAIME TORRES no me está incumpliendo, y en mi sentir estaría obligando el Despacho a que JAIME TORRES me incumpliera la transacción, a sabiendas que debe darse la entrega para luego continuar y cumplir con la transacción; Es que debe darse la entrega primero, para que el demandado de cumplimiento a la firma de la escritura, debe ser secuencial.

5) Finalmente existe una cláusula de condición resolutoria (clausula novena) en donde se le solicitó al Despacho que previo a la aprobación de este acuerdo, se debe hacer la entrega de los bienes al señor IRENIO CLAVIJO NIÑO, so pena de que la transacción carezca de efectos vinculantes y de valor, en este caso deberá continuar con el tránsito normal del proceso, hasta llegar al remate.

No pretendo otra cosa que continuar con el cumplimiento de la transacción tal y como también lo desea el señor JAIME TORRES.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho reponer el auto anterior ordenando la entrega, de no reponer el auto, solicito comedidamente otorgue el recurso vertical para que el superior decida.

De usted cordialmente



IRENIO CLAVIJO NIÑO
C.C. N°2.960.789 DE CACHIPAY CUNDINAMARCA
T.P. N°105.869 DEL C.S. DE LA J.
CORREO: legalicemos@hotmail.com
CEL: 313 2314240
DIRECCION: CALLE 19 #5-51, OF.207 DE BOGOTÁ D.C.

178

RE: IMPORTANTE MEMORIAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 11:12

Para: DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO <legalicemos@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1976-2022, Entidad o Señor(a): IRENIO CLAVIJO NIÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: IRENIO CLAVIJO NIÑO//DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO <legalicemos@hotmail.com>//Lun 28/03/2022 //PVV

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

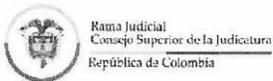


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO <legalicemos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPORTANTE MEMORIAL

SEÑOR(A):

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ D.C.

E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ (D.C)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2015-439

DEMANDANTE: IRENIO CLAVIJO NIÑO

DEMANDADO: JAIME ANTONIO TORRES MONROY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ	
Radicación	1976-2022
Fecha Radicación	28-03-22
Número de Expediente	2 PVV
Of. de Radicación	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. C. P.

En la fecha 01 04 2022 se hizo el traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 319 del

de la R. E. C. P. a partir del 20 04 2022

y desde entonces 26 04 2022

El traslado se hizo